



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 119-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 048-2013-OSINFOR-DSCFFS-M

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : MADERERA MARAÑÓN S.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 05 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El Estado Peruano con fecha 01 de octubre de 2003, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la empresa Maderera Marañón S.R.L.¹ (Maderera Marañón), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 294; 295; 296 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03 (en adelante, Contrato de Concesión)², ubicado en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, con una vigencia de cuarenta años³.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 071-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA de fecha 18 de julio de 2008 (fs. 72 a 74), la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya (ATFFS-Atalaya) resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual N° 5 (zafra 2008-2009), de titularidad de la empresa Maderera Marañón, sobre una extensión de 1,013 hectáreas, dentro de su concesión forestal, ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali⁴.
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 067-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS ATALAYA de fecha 12 de julio de 2011 (fs. 237 y 238), se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la Parcela de Corta Anual N° 7 (POA N°7),



¹ Representada por su Gerente General, el señor Carlos Fernando Henderson Lima.

² Foja 107 a 130.

³ Véase la Cláusula Tercera del Contrato de Concesión (fs. 69).

⁴ Véase el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 071-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA (fs. 73).

de la zafra 2011-2012 (30 de abril de 2012) sobre una extensión de 1,229 hectáreas, dentro de su concesión forestal, ubicada en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali⁵.



4. A través de la Carta N° 565-2010-OSINFOR-DSCFFS, del 21 de julio de 2010 (fs. 76 y 77), notificada el 30 de julio de 2010 (fs. 78), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la empresa Maderera Marañón que, en el ejercicio de las facultades conferidas al OSINFOR, se estaría llevando a cabo la ejecución de una supervisión de oficio al POA N°5, la que tendría lugar a partir del 10 de agosto de 2010.
5. Mediante Carta del 30 de julio de 2010, presentada en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR – Pucallpa el 03 de agosto de 2010⁶ (fs. 80 y 81), la empresa Maderera Marañón manifestó encontrarse de acuerdo con la supervisión programada e informó que los señores Carlos Scharff Saldaña y Andy Roly Vásquez Vela serían las personas que estarían participando en su representación durante la supervisión programada⁷.
6. Durante los días 18 al 21 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio al POA N° 5 para la zafra 2008-2009, del Contrato de Concesión de la empresa Maderera Marañón, cuyos resultados se encuentran recogidos en las correspondientes Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 26 a 30); así como en los Formatos para la Supervisión de Campo (fs. 32 a 58), documentos que fueron materia de análisis a través del Informe de Supervisión N° 147-2010-OSINFOR-DSCFFS del 05 de setiembre de 2010 (fs. 01 a 18).
7. De otra parte, mediante Carta N° 134-2013-OSINFOR/06.1, del 18 de junio de 2013 (fs. 198), notificada el 19 de junio de 2013 (fs. 199), la Dirección de Supervisión comunicó a la empresa Maderera Marañón que, en el ejercicio de las facultades conferidas al OSINFOR, se estaría llevando a cabo la ejecución una supervisión de oficio al POA N°7 de la zafra 2011-2012, correspondiente al Contrato de Concesión de la administrada, la misma que tendría lugar a partir del 10 de julio de 2013.
8. Durante los días 25 al 30 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio al POA N° 7 para la zafra 2011-2012, del Contrato de

⁵ Véase el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 067-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS ATALAYA (fs. 237, reverso).

⁶ Tal documento no cuenta con número de registro interno.

⁷ En el citado escrito también se adjuntó una carta poder otorgada por la empresa Maderera Marañón a favor de los citados señores (fs. 83).



Concesión de la empresa Maderera Marañón, cuyos resultados se encuentran recogidos en las correspondientes Actas de Inicio y Finalización de Supervisión (fs. 203 a 208); así como en los Formatos para la Supervisión de Campo (fs. 209 a 230) y registro fotográfico, (fs. 231 a 233) documentos que fueron materia de análisis a través del Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1 del 29 de agosto de 2013 (fs. 180 a 197).

en



9. Mediante Resolución Directoral N° 391-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 23 de setiembre de 2013 (fs. 538 a 544), notificada el 04 de noviembre de 2013 (fs. 546), la Dirección de Supervisión resolvió lo siguiente:

"(...) Iniciar el Procedimiento Administrativo Único a la concesionaria Maderera Marañón S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 294, 295, 296 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, por la presunta comisión de conductas antijurídicas que configuran las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Asimismo, la titular también habría incurrido en las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. (...)"

10. Mediante escrito presentado el 02 de diciembre de 2013 (fs. 552 a 618), en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Pucallpa, con el registro N° 2126; así como el escrito presentado el 04 de diciembre de 2013 (fs. 620 a 687), en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Atalaya, con el registro N° 224, la empresa Maderera Marañón, presentó entre otros, sus descargos respecto del PAU iniciado en su contra y solicitó que se proceda con el archivamiento del mismo.
11. Por medio de la Resolución Directoral N° 242-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 22 de mayo de 2014 (fs. 713 a 720), notificada el 30 de mayo de 2014 (fs. 722), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Maderera Marañón, en atención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁸ y sancionar a la administrada por la comisión de las

⁸ Sobre el particular, es preciso indicar que la Resolución Directoral N° 242-2014-OSINFOR-DSCFFS, archivó la imputación por la presunta comisión de las conductas referidas a la causal de caducidad

infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 65.02 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma⁹.

12. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2014 (fs. 762 a 804), presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Pucallpa, con el registro N° 201403288, la empresa Maderera Marañón interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 242-2014-OSINFOR-DSCFFS, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

a) **“EN RELACIÓN AL PLAN OPERATIVO V ZAFRA 2008-2009**

*(...) respecto a los resultados al Informe de Supervisión N° 147-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 05 de setiembre de 2010, al Plan Operativo anual V zafra 2008-2009, y del Informe Técnico N° 164-2011-OSINFOR, de fecha 06 de setiembre de 2011, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, dictó la Resolución Directoral iniciando Procedimiento Administrativo Único, por las presuntas infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, cuando **debió declarar de OFICIO la Prescripción**, ya que el Plan Operativo Anual V zafra 2008-2009 de la concesión forestal, fue aprobado por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, **mediante Resolución Administrativa N° 071-2008-INRENA-ATFFS ATALAYA, de fecha 18 de julio de 2008**, siendo hasta el 23 de setiembre de 2013 fecha en que se inicia el Procedimiento Administrativo Único, haber transcurrido más de cuatro años, configurándose de esta manera el plazo legal de prescripción en aplicación al artículo 233.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)*¹⁰ (SIC)

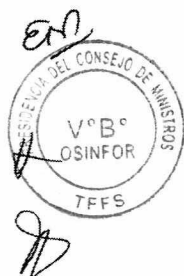
b) (...) **EN RELACIÓN AL PLAN OPERATIVO ANUAL VII ZAFRA 2011-2012**

(...) tal como es de verse de nuestro descargo y de los documentos obrantes en el expediente administrativo, hemos acompañado pruebas que demuestran que nuestra concesión forestal siempre ha tenido problemas de superposición con la comunidad nativa Santa Isabel, quienes se creen dueños de una parte

contemplada en el inciso b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

⁹ Véase la foja 719, reverso.

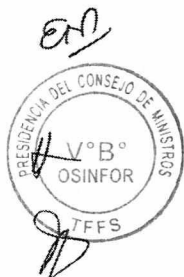
¹⁰ Véase la foja 765 del expediente.





de la concesión, la presencia activa de ésta comunidad y la gran cantidad de extractores clandestinos e ilegales que vienen realizando sus actividades predatorias impunemente dentro de la concesión, ya que la referida comunidad nativa por su extensión geográfica viene ocupando parte de nuestra área con el propósito que sea titulada a favor de ello, ésta superposición trajo como consecuencia el rompimiento de nuestro plan estratégico(...)"¹¹ (SIC)

- c) (...) en nuestro descargo que con fecha 11 de mayo de 2011, mi representada presentó ante la Dirección Forestal y de fauna Silvestre-ATALAYA, una denuncia por tala ilegal dentro de la concesión forestal realizada por madereros ilegales en algunos casos promovidos por la comunidad nativa Santa Isabel, denunciarnos la existencia de tres patios de acopio con coordenadas UTM de ubicación de diferentes maderas y **con fecha 14 de mayo de 2011, el personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya, se constituyó al lugar y levantó el Acta de intervención N° 001-2001-GRU-P-GRDE-DEFFS-DEFFS**, constatándose la madera en los tres patios de acopio, sin encontrar personas que se hagan cargo, considerándose como un hallazgo.¹²



Con fecha 15 de julio de 2011, mi representada la concesión forestal Maderera Marañón S.R.L., **solicitó a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, la movilización de la madera intervenida mediante acta de intervención N° 001-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS-DEFFS**, correspondiente a 4,614.345 m³, de diferentes especies ante la pérdida inminente por deterioro y sustracción por sujetos que aducen ser dueños de la madera intervenida (...) (SIC)

(...)
Con fecha 26 de julio de 2011, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, **mediante carta N° 108-2011-GRU-P-GGR-GRDE.DEFFS-ATALAYA, se nos autoriza la movilización de la madera con cargo al POA VII (...)"**¹³ (SIC)

13. Mediante Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de agosto de 2014 (fs. 867 a 873), notificada el 07 de agosto de 2014 (fs. 875) con el Oficio N° 2035-2014-OSINFOR/06.1, del 06 de agosto de 2014 (fs. 874) la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

"(...) Declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la empresa Maderera Marañón S.R.L., titular del Contrato de Concesión para

¹¹ Véase la foja 767 del expediente.

¹² Véase la foja 769 del expediente.

¹³ Véanse la foja 770 del expediente.

Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 294, 295, 296 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, contra la Resolución Directoral N° 242-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de mayo de 2014, en el extremo de desestimar las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, para la zafra 2008-2009 correspondiente al POA V e INFUNDADO en cuanto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como respecto de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado, prevista en el literal a) del artículo 18° de la precitada Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto a la zafra 2011-2012 correspondiente al POA VII. (...)"¹⁴

14. En vista a lo resuelto, mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2014 (fs. 878 a 899), presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR-Pucallpa, con el registro N° 201404658, la empresa Maderera Marañón interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, señalado, entre otras cosas:

Respecto de la supervisión realizada por el Ingeniero del OSINFOR, la administrada señaló:

- a) *"(...) la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, nos causa agravio, por tanto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR no han realizado una debida apreciación de los hechos, habiéndose apartado de la objetividad real de las cosas, por lo cual expresamos nuestro más enérgico rechazo, porque no solo pone de manifiesto la actitud insensible de quien lo suscribe, sino que con la emisión de la resolución directoral vulnera el principio de legalidad; el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, ha realizado restricciones a las posibilidades al derecho de defensa y evade la posibilidad de resolver mis pruebas aportadas a pesar que la Ley me ha posibilitado este mecanismo con todas las garantías del caso para que se discuta mis derechos e intereses, rechazar mis pruebas con criterios distorsionados y sin mayor sustento se conculca nuestro derecho, a pesar que mi razonamiento y mis pruebas resultan materialmente plausible, sin embargo, mi recurso ha sido declarado infundado, habiéndose producido un estado de indefensión reprochable constitucionalmente porque he visto cerrado la posibilidad de impetrar la protección administrativa de mis*

¹⁴ Véase la foja 873, reverso.



derechos e intereses de modo injustificado, por lo que acarrea su nulidad.¹⁵ (SIC)

- b) Con la presentación del mapa de ubicación de la concesión forestal presentada en nuestro recurso de reconsideración, tiende a demostrar el acceso al área de la concesión, que ante los conflictos que mantenemos con la comunidad nativa Santa Isabel, nuestro ingreso al área es por el Centro Poblado Bolognesi (parte Este) que cuenta con una carretera afirmada de 42 kilómetros que llega al caserío Nueva Italia, para entrar a una carretera afirmada de 22 kilómetros hecha por la compañía petrolera, e ingresar a una trocha carrozable hecha por nuestra concesión forestal de 17 kilómetros, siendo así, el día 24 de julio de 2013, el supervisor ingresó por esta ruta en compañía de nuestro representante señor **César Boris Michelena Flores** llegando hasta la carretera afirmada de 22 kms, en donde pernoctaron, pero al día siguiente 25 de julio el supervisor desistió en continuar para optar regresar por la misma ruta, allí completa sus dos días frustrados, conforme se detalla **en el punto IV-Detalle de la Diligencia del Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1**, y prefirió ingresar por la parte sur dando una vuelta de 180 grados para entrar por la Comunidad Nativa Santa Isabel, e ingresar el día 26 de julio de 2013, por la carretera de penetración de la concesión Forestal Anita, pero según su cronograma de actividades punto 4.3 del informe de supervisión, aparece el traslado de Bolognesi hasta la concesión forestal los días 24 y 25, resultando contradictorio con lo detallado en el punto IV de su propio informe, ya que esos días intento ingresar por la parte Este de la concesión (frustrado).¹⁶ (SIC)

- c) (...) es necesario precisar, que no se trata que el informe goce de presunción de validez, sino que, para que tengan esa validez se debe hacer un análisis o examen de lo que aconteció en el lugar expresado por el administrado en su Recurso de Reconsideración y comparar si refleja con el informe de supervisión, sin posibilidad de pretender distorsionar los hechos, y nos evitamos de hacer alusión al artículo 162.2 de la Ley 27444, en ese sentido debemos referirnos al 4.1 del Informe de Supervisión **N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1**, donde el supervisor indica, "el acceso a la concesión es por vía fluvial o aéreo, partiendo de la ciudad de Pucallpa, hasta el Centro Poblado de Bolognesi, luego se continúa por una carretera afirmada de 42 km. (Bolognesi-Caserío Nueva Italia), de ahí se continúa por una carretera afirmada hasta el km. 22 (carretera de la compañía petrolera), luego se continúa por una trocha carrozable unos 17 km., llegando a la



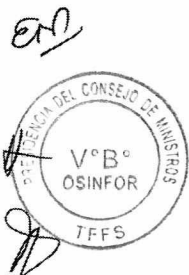
¹⁵ Véase la foja 879 del expediente.

¹⁶ Véase la foja 880 del expediente.

concesión forestal Marañón, para la supervisión se continuo por una vía antigua el cual avanzo unos 13.4 km, abriendo la vía cerrada (sucesión regenerativa del Bosque) con un tractor forestal, hasta llegar a un punto donde termina la vía antigua (coord. UTM 648987; 8897078). Evidenciando que no existiendo un acceso al POA 07 en evaluación, **por lo que se retornó al centro poblado de Bolognesi y optar otra ruta de acceso y realizar la supervisión.**(SIC)¹⁷

Existencia de falta de garantías para llevar a cabo la supervisión:

- a) (...)respecto a la falta de garantías para participar en la diligencia, indican que se materializó mediante la notificación de fecha 19 de junio de 2013, quedando en el fuero de la empresa concesionaria el participar o no de la diligencia, resultando incoherente pretender extender una responsabilidad que le corresponde a la empresa concesionaria hacia la administración.¹⁸
- b) Al respecto debemos indicar y dejar bien en claro, que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR, esta confundiendo los fundamentos expuestos en nuestro recurso de reconsideración, nosotros nos hemos referido que en nuestra concesión forestal siempre hemos tenido problemas de superposición con la comunidad nativa Santa Isabel, quienes se creen dueños de una parte de la concesión, la presencia activa de esta comunidad nativa es que vienen realizando sus actividades predatorias impunemente dentro de la concesión, ya que se encuentra en un punto estratégico en la vía fluvial entre el río Tahuania con la comunidad nativa Puerto Alegre (parte Sur), por lo tanto, nos vimos obligados a buscar otra alternativa de ingreso que fue por el Centro Poblado Bolognesi (parte Este), por donde el supervisor ingresó acompañado de nuestro representante, sin embargo, en el camino de continuar por ésta ruta y regresarse para dirigirse por la parte sur donde se ubica la comunidad nativa Santa Isabel, es por ello, que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, frente al cambio de acceso debió observar la formalidad en la notificación para brindar las garantías necesarias de ingreso a la supervisión, porque no podíamos arriesgar la vida de nuestro representante por donde pretendía ingresar el supervisor, esto implica que ante la falta de garantías no pudimos acompañar al supervisor en la supervisión, habiéndolo hecho solo, **mientras nuestro técnico responsable y autorizado para acompañar en la supervisión estaba presentando una denuncia por**



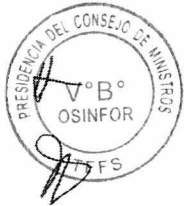
¹⁷ Véanse las fojas 880 y 881 del expediente.

¹⁸ Véase la foja 881 del expediente.



amenaza de muerte ante la autoridad competente de la zona, eso es lo que hemos afirmado.¹⁹ (SIC)

- c) Si nos hubieran dado las garantías necesarias para ingresar, el supervisor no hubiera podido recorrer la cantidad kilómetros en tres días, se hubiera visto impedido de llenar los formatos de campo a su libre albedrío, llevar a cabo una supervisión sin la presencia del titular de la concesión, representa una vulneración al derecho de la defensa y una vulneración al debido proceso, porque no se puede llevar a cabo una supervisión en forma unilateral sino se cumplen las formalidades y las garantías establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no garantiza en nada que la supervisión se haya llevado apegada al manual de procedimientos de supervisión y su efectivamente el supervisor recorrió las 1,229 hectáreas del área del POA VII, al cual he venido cuestionando mediante mi recurso de reconsideración por el tiempo en que se hizo.²⁰ (SIC)



Respecto de la extracción de madera por terceras personas y los informes técnicos emitidos por la Autoridad Forestal de Atalaya, la administrada señaló:

- a) “En la cuarta, quinta, sexta y séptima parte del considerando dieciocho, sostienen que en relación a la denuncia presentada por extracción de madera por terceras personas de fecha 12 de mayo de 2011 verificada mediante acta de intervención N° 001-2001-GRU-P-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA/I.0/DRSR, en la cual se indica que se pudo comprobar que la denuncia presentada dentro del POA 07 hubo extracción de madera por terceras personas ajenas donde se comprobó las medidas tocón por tocón, que tiene similitud a las trozas encontradas en los patios de acopio, por lo que en dicho informe pide realizar una investigación.”²¹


Señala, que ésta afirmación es concordante con el informe presentado con fecha 28 de noviembre de 2013, que se reproduce en el recurso de reconsideración y que es producto de una visita de campo donde se indica lo siguiente: De la verificación realizada en el POA VII, se encontró que todos los árboles considerados en el informe del supervisor del OSINFOR como no existentes, si están dentro del área del POA VII, siendo que su situación es en estado de tocón que fue talado por ilegales en el área, sin

¹⁹ Véanse las fojas 881 y 882 del expediente.

²⁰ Véase la foja 882 del expediente.

²¹ Véase la foja 883 del expediente.

consentimiento del concesionario, mientras que el semillero de la especie Pumaquiرو está en situación de árbol en pie.”²² (SIC)

- EN
- 
- b) “Al respecto la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, nuevamente se confunde, y no analiza bien los hechos, porque el acta de intervención N° 001-2001-GRU-P-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA/I.0/DRSR, respecto a la denuncia presentada por extracción ilegal en la concesión dio origen a un informe técnico, incurrió en un error en indicar que se verificó y que la madera corresponde al POA VII, siendo estos actos primigenios hechos por el personal de la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre Atalaya, lo cual obedeció específicamente en levantar el acta de intervención de hallazgo de madera en los patios de trozas, para que seguidamente sea supeditada a una investigación administrativa.(...)”²³ (SIC)
- c) “(...) el informe técnico N° 005-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS-DEFFS, no ha sido un acto definitivo sino un acto preliminar de levantamiento de una acta de hallazgo en los patios de trozas y no de los lugares de extracción, eso está clarísimo, por lo tanto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, pretende confundirlo con la vista de campo realizado por nuestro técnico forestal señor Amancio Saboya Pinedo, que fue un acto posterior a la supervisión del área del POA VII (...)”²⁴
- d) Respecto de lo señalado en la Resolución Directoral N° 380-2014, la administrada indicó: “(...) Asimismo, indica, que no obstante a lo señalado, contradictoriamente con fecha 20 de junio de 2014, en su recurso de reconsideración presenta por primera vez el Informe Técnico N° 007-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/DRSR de fecha 28 de mayo de 2011 en donde se señala que la supuesta localización de los tocones los cuales al momento de ser ubicados en el mapa se encuentran todos fuera de la PCA del POA VII, debiendo resaltar además, que los dos informes técnicos fueron realizados por el mismo profesional, lo cual evidencia que la información contenida en ambos informes por ser contradictoria obedece a dos hechos distintos o carece de veracidad (...)”²⁵ (SIC)

²² Véase la foja 883 del expediente.

²³ Véase la foja 884 del expediente.

²⁴ Véase la foja 884 del expediente.

²⁵ Véase la foja 885 del expediente.



"(...)

Sobre éste tema y apreciación, debemos señalar, que los informes técnicos han sido realizados por la Dirección General y de Fauna Silvestre-Ucayali, en la que no hemos tenido ninguna injerencia, por lo que la apreciación aludida discrepamos, porque el Informe Técnico N° 007-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/DRSR de fecha 28 de mayo de 2011, lo hemos presentado como nueva prueba en nuestro recurso de reconsideración, ante la decisión contraria hecha en la Resolución Directoral N° 242-2014-OSINFOR- DSCFFS (...) en dicho Informe Técnico se aprecian los resultados de la inspección ocular sobre las ubicaciones de los tocones extraídos por terceros dentro del área de concesión, pero fuera del PCA VII.²⁶ (SIC)



"(...) Respecto a que los dos informes han sido emitidos por el mismo profesional por ser contradictoria y obedece a dos hechos diferentes o carece de veracidad, no sirviendo por tanto para sustentar la procedencia de la madera movilizada, éste criterio no tiene ningún sustento ni asidero legal, al contrario consideramos que **el primer informe** emitido por el profesional fue un acto preliminar de un hallazgo en los patios de trozas que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador supeditado a una investigación administrativa **y el segundo informe por el mismo profesional**, es producto de una inspección ocular que forma parte del procedimiento administrativo sancionador, que conlleva a tener una mejor convicción de los hechos suscitados primigeniamente para emitir una resolución final (...)²⁷

- e) Asimismo la administrada señaló: "(...), que el Informe Técnico N° 007-2011-GRU-P-DEFFS-ATALAYA/DRSR, no está amparado en ningún documento de inspección y solamente menciona un acta que se presume que es la constatación de fecha 14 de mayo de 2011, pero en este no se evidencia la georeferenciación de los tocones no teniendo por lo tanto ningún respaldo, pero además indica, en el supuesto de ser cierta la información en el contenido no se justifica tampoco la procedencia de la madera movilizada porque de acuerdo a la carta N° 108-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/DRSR de fecha 26 de julio de 2011, hace mención al Informe Técnico N° 005-2011-GRU-P-DEFFS-ATALAYA/DRSR, que señala que la madera hallada procede del área de la PCA VII por lo que no corresponde al hallazgo."²⁸

²⁶ Véase la foja 885 del expediente.

²⁷ Véanse las fojas 885 y 886 del expediente.

²⁸ Véase la foja 886 del expediente.

"(...)Es necesario precisar y aclarar de una vez, respecto del Informe Técnico N° 007-2011-GRU-P-DEFFS-ATALAYA/DRSR, que no está amparado en ningún documento de inspección, ello le corresponde al OSINFOR solicitarlo a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya, quien tiene a cargo el expediente del procedimiento administrativo sancionador y solicitarlo conforme al ordenamiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General y no cuestionarlo al administrado que solo cuenta con el referido informe (...)”²⁹

Respecto de la adjudicación de madera hallada producto de la tala ilegal, la administrada manifestó:

EM



- a) (...) la Dirección de Supervisión de concesiones pretende confundir las cosas o enredarlas en su caso, porque la carta N° 108-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, de fecha 26 de julio de 2011, fue en respuesta a nuestra solicitud presentada con fecha 15 de julio de 2011, respecto a la movilización de la madera correspondiente a 4,614.345 m³, con cargo al POA VII de diferentes especies ante el peligro inminente de pérdida y deterioro y sustracción por sujetos que aducen ser dueños de la madera intervenida, promovidos por comuneros de la comunidad nativa Santa Isabel, quienes venían amenazando al personal que custodiaba la madera.³⁰
- b) “(...) Que en la Carta N° 108-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, de fecha 26 de julio de 2011, no se haga referencia o alusión al Informe Técnico N° 007-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/IO/DRSR, eso tendría que responder o aclarar la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre-Atalaya y no mi representada (...)”³¹
- c) Asimismo, precisó que: “(...) debemos tener en cuenta que, en la aprobación de los futuros Planes Operativos Anuales, deberá tomarse en consideración el área afectada correspondiente, según relación de los tocones dejadas como producto de la extracción ilegal en la zona, los mismos que serán sujetos de aprovechamiento en cualquiera de los bloques quinquenales de la concesión forestal. Asimismo, nos exhorta que en cualquiera de los supuestos que establece nuestro contrato y la normatividad forestal y de fauna silvestre, pretenda ejecutar el Plan

²⁹ Véase la foja 886 del expediente.

³⁰ Véase la foja 891 del expediente.

³¹ Véase la foja 891 del expediente.



*Operativo VII, la autoridad forestal como condición previa a cualquier autorización al respecto, deberá disponer la reformulación del referido documento, el mismo que deberá ser verificado de acuerdo a la normatividad vigente (...)*³² (SIC)

- en
- d) Respecto al pronunciamiento emitido por la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, en relación a este punto indicó también: "(...) Por otro lado, indica además, que no encuentra sustento en la información proporcionada por la misma autoridad forestal entre la cual se encuentra el Informe técnico N° 029-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DFEES-DFFS-A/PS-HRRV, de fecha 14 de julio de 2014, en donde se da cuenta que el procedimiento administrativo sancionador, procedimiento necesario para la devolución si se inició, culminando con la Resolución Directoral N° 023-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DFEES-DFFS-ATALAYA, de fecha 09 de abril de 2014, por medio de la cual la misma autoridad que firmó la carta el año 2011, aprobó la devolución a favor de la empresa Marañón SRL, de los productos forestales detallados en la misma que son los que provienen del hallazgo del año 2011, esto implica que la madera no podía ser devuelta antes de la emisión de la Resolución Directoral precitada porque así lo dispone el artículo 379° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala claramente que cuando se devuelve madera ésta devolución tiene que ser precedida de un Procedimiento Administrativo y que luego de este se debe emitir la Resolución la cual en este caso se emitió en el mes de abril del 2014, y siendo que el documento idóneo para devolver madera es una Resolución la cual en este caso se emitió en el mes de abril del 2014 (...)”³³

"(...)Respecto a éste punto, el Informe técnico N° 029-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEES-DFFS-A/PS-HRRV, de fecha 14 de julio de 2014, que da cuenta la culminación del procedimiento administrativo sancionador con la Resolución Directoral N° 023-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DFEES-DFFS-ATALAYA, de fecha 09 de abril de 2014, por medio de la cual la misma autoridad que firmó la carta el año 2011 que aprobó la devolución a favor de la empresa Marañón SRL, ello, no implica que no debió devolverse la madera antes de la Resolución Directoral final, al contrario, se devuelve cuando existan razones suficientes que ameriten la entrega antes de que fuera demasiado tarde ante un peligro inminente, pues en el presente caso, se entregó antes de la emisión de la resolución final (...)”³⁴

³² Véase la foja 892 del expediente.

³³ Véase la foja 893 del expediente.

³⁴ Véase la foja 893 del expediente.

Respecto a las sanciones impuestas, la administrada manifestó:

a) “(...)

Por otro lado, sin perjuicio de todo lo expuesto en los puntos precedentes, la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, concluye, sancionarme con una multa ascendente a 64.24 Unidades Impositivas Tributarias, el señor Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, se ha dejado llevar por un formato de multa N° 163-2014-OSINFOR/06.1.2, anexado al Informe Legal N° 152-2014-OSINFOR/06.1.2, de fecha 04 de agosto de 2014, que en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las infracciones, vulnerando así el numeral 6° del artículo 230° de la Potestad Sancionadora, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala, que cuando una misma conducta califique como mas de una infracción se aplicará la sanción prevista para a infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes (...)³⁵ (SIC)



J

II. MARCO LEGAL GENERAL.

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
19. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

³⁵ Véase la foja 894 del expediente.



22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

29. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito registrado con N° 201404658 (fs. 879 a 899), presentado el 27 de agosto de 2014³⁷, el administrado

³⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

³⁷ Dicho escrito fue presentado en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Pucallpa.

interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 867 a 873); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³⁸, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno

30. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017³⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁴⁰.

31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁴¹ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

³⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

³⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁴⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁴¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); ello, a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

32. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁴² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁴³, eficacia⁴⁴ e informalismo⁴⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.



Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

- 42 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

- 43 *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- 44 *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...).”* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- 45 *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

33. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderera Marañón.
34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente⁴⁶.
35. De igual forma, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
36. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, en el presente caso, lo siguiente:

OD – PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Ucayali	Coronel Portillo	Manantay	0

37. Siendo ello así, considerando que en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 04 de agosto de 2014, fue realizada el 07 de agosto de 2014 (fs. 875), de conformidad a lo establecido en el cuadro de término de la distancia, la empresa Maderera Marañón tenía hasta el 28 de agosto

⁴⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 144.- Termina de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”



de 2014 para interponer su recurso de apelación. De esta manera, en la medida que la empresa Maderera Marañón presentó su recurso de apelación el 27 de agosto de 2014, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.

38. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁸, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
39. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:



“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁴⁹.

40. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderera Marañón cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR⁵⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

⁵⁰ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”.

2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

41. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Maderera Marañón.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Determinar si la diligencia de supervisión fue realizada en conformidad con el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR de fecha 30 de enero del 2013
- b) Determinar si la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, ha restringido el derecho de defensa de la administrada, al no haber analizado los medios probatorios presentados por la empresa Maderera Marañón.
- c) Determinar si la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, sancionó correctamente a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y declaró



⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



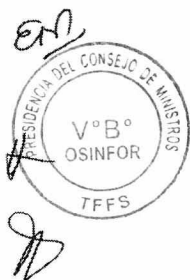
válidamente la caducidad de la concesión de la administrada, por la causal contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

- d) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Determinar si la diligencia de supervisión fue realizada en conformidad con el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR de fecha 30 de enero del 2013

43. En relación a este punto la empresa Maderera Marañón manifestó lo siguiente:



"(...)

*Con la presentación del mapa de ubicación de la concesión forestal presentada en nuestro recurso de reconsideración, tiende a demostrar el acceso al área de la concesión, que ante los conflictos que mantenemos con la comunidad nativa Santa Isabel, nuestro ingreso al área es por el Centro Poblado Bolognesi (parte Este) que cuenta con una carretera afirmada de 42 kilómetros que llega al caserío Nueva Italia, para entrar a una carretera afirmada de 22 kilómetros hecha por la compañía petrolera, e ingresar a una trocha carrozable hecha por nuestra concesión forestal de 17 kilómetros, siendo así, el día 24 de julio de 2013, el supervisor ingresó por esta ruta en compañía de nuestro representante señor **César Boris Michelena Flores** llegando hasta la carretera afirmada de 22 kms, en donde pernoctaron, pero al día siguiente 25 de julio el supervisor desistió en continuar para optar regresar por la misma ruta, allí completa sus dos días frustrados, conforme se detalla **en el punto IV-Detalle de la Diligencia** del Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1, y prefirió ingresar por la parte sur dando una vuelta de 180 grados para entrar por la Comunidad Nativa Santa Isabel, e ingresar el día 26 de julio de 2013, por la carretera de penetración de la concesión Forestal Anita, pero según su cronograma de actividades punto 4.3 del informe de supervisión, aparece el traslado de Bolognesi hasta la concesión forestal los días 24 y 25, resultando contradictorio con lo detallado en el punto IV de su propio informe, ya que esos días intento ingresar por la parte Este de la concesión (frustrado). (SIC)*

(...) en necesario precisar, que no se trata que el informe goce de presunción de validez, sino que, para que tengan esa validez se debe hacer un análisis o examen de lo que aconteció en el lugar expresado por el administrado en su

EM



*Recurso de Reconsideración y comprar si refleja con el informe de supervisión, sin posibilidad de pretender distorsionar los hechos, y nos evitamos de hacer alusión al artículo 162.2 de la Ley 27444, en ese sentido debemos referirnos al 4.1 del Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1, donde el supervisor indica, "el acceso a la concesión es por vía fluvial o aéreo, partiendo de la ciudad de Pucallpa, hasta el Centro Poblado de Bolognesi, luego se continúa por una carretera afirmada de 42 km. (Bolognesi-Caserío Nueva Italia), de ahí se continúa por una carretera afirmada hasta el km. 22 (carretera de la compañía petrolera), luego se continúa por una trocha carrozable unos 17 km., llegando a la concesión forestal Marañón, para la supervisión se continuo por una vía antigua el cual avanza unos 13.4 km, abriendo la vía cerrada (sucesión regenerativa del Bosque) con un tractor forestal, hasta llegar a un punto donde termina la vía antigua (coord. UTM 648987; 8897078). Evidenciando que no existiendo un acceso al POA 07 en evaluación, **por lo que se retornó al centro poblado de Bolognesi y optar otra ruta de acceso y realizar la supervisión.***

44. Pues bien, el primer cuestionamiento efectuado por la empresa Maderera Marañón, se encuentra referido al primer intento de ingreso por parte del supervisor del OSINFOR al POA N° 7 de la administrada, en la medida que éste se habría intentado, en un primer momento, por el Centro Poblado Bolognesi (parte Este) que cuenta con una carretera afirmada de 42 kilómetros que llega al caserío Nueva Italia (ruta utilizada por la administrada para ingresar a su concesión) y posteriormente, sin motivo alguno, se habría optado por desistir a ingresar por la citada ruta, para dar media vuelta y efectuar el ingreso por la Comunidad Nativa Santa Isabel, con la que mantienen una serie de conflictos al superponerse dicha comunidad en su concesión.
45. Tomando en consideración lo señalado por la Empresa Maderera Marañón se aprecia que, de conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1, el ingreso al POA N° 7 de titularidad de la Empresa Madera Marañón, fue llevado de la siguiente manera:

"(...)

El acceso a la concesión es por vía fluvial o aérea, partiendo de la ciudad de Pucallpa hasta el centro poblado de Bolognesi, luego se continúa por una carretera afirmada 42 km. (Bolognesi-Caserío Nueva Italia), de ahí se continúa por una carretera afirmada hasta el kilómetro 22 (carretera de la compañía petrolera), luego se continúa por una trocha carrozable unos 17 km, llegando a la concesión Forestal Marañón. Para la supervisión se continuo por una vial antigua el cual se avanzó unos 13.4 km abriendo la vial cerrada (sucesión regenerativa del bosque) con un tractor forestal, hasta llegar a un punto donde termina la vial antigua (Coord. UTM 648987; 8897078). Evidenciando que no existiendo un acceso al POA 07 en evaluación. Por lo que se retornó al centro poblado de Bolognesi y optar otra ruta de acceso y realizar la supervisión.



En vista a la inexistencia de vial de acceso al POA 07 se optó por realizar el siguiente recorrido, se partió de Bolognesi hasta la concesión Forestal Anita 44 km, por una trocha carrozable, luego se prosiguió el recorrido a pie por las viales de arrastre del POA 07 de la concesión Forestal Anita (5km), culminado la vial de arrastre se continuo abriendo una trocha hasta llegar al POA 07 en evaluación (4km)" (Subrayado agregado)

em



46. De esta manera se tiene que, en un primer momento, no pudo efectuarse el ingreso al POA N° 7 de la administrada, motivo por el cual, se procedió a realizar el ingreso del POA a supervisar, por otra ruta de acceso, tal como se detalla en el cuadro de accesibilidad al área de supervisión, del Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 181, reverso):

Cuadro N° 05. Accesibilidad al área de Supervisión.

Tramo	Tiempo	Distancia	Tipo de transporte
Pucallpa - Bolognesi	45 min	202 km	Aéreo (Avioneta).
Bolognesi – Concesión Forestal Anita.	3 h	44 km	Terrestre (Camioneta 4x4).
Concesión Forestal Anita- POA 07 Forestal Marañón	6 h	9 Km	Terrestre (a pie, abriendo trocha)

Fuente: supervisión POA N° 7
Elaboración Propia – OSINFOR

Fuente: Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 181, reverso)

47. Asimismo, de conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1, se concluye que el primer intento por acceder al POA N° 7 de titularidad de la empresa Maderera Marañón no fue satisfactorio, tomando en consideración las difíciles condiciones de accesibilidad al área a supervisar. Asimismo, a diferencia de lo señalado por la empresa Maderera Marañón, la decisión de ingresar al POA N° 7 de la administrada no obedece a una decisión que carezca de sustento; por el contrario, inicialmente se efectuaron distintos intentos por acceder al POA de la administrada, inclusive, intentándose utilizar un tractor forestal, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

END



Foto N° 01. Entrada por una vial serrada, con tractor forestal en el cual no existe un acceso al POA 07.
Coord.: 648987 E; 8897078 N.
Fuente: OSINFOR 2013
Supervisor: Ing. Richard Aylas Chuquillanqui.
Fecha: 22 de Julio 2013.
Cámara fotográfica OLYMPUS Stylus Tough-8010.

Fuente: Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1 (fs. 231)

48. Por otro lado, la empresa Maderera Marañón cuestionó el Cronograma de Actividades obrante en autos (fs. 182) en el que se indica que el acceso a la concesión sería llevado a cabo entre los días 24 y 25 de julio de 2013, manifestando que ello no sería posible, tomando en consideración el tiempo perdido con el primer intento de ingreso al POA N° 7. Sin embargo, es importante manifestar que tal afirmación no ha sido fehacientemente acreditada por la administrada en la medida que, con fecha 25 de julio de 2013, el supervisor del OSINFOR hizo su ingreso efectivo al POA en mención, tal como consta en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 203):



ACTA DE INICIO DE TRABAJO DE CAMPO

Siendo las 10:00 am horas del día 25 de Julio 2013 se reúnen el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debidamente representado por el Ing. Richard Aylas Chugullangui, identificado con DNI N° 41571385 y por parte de la concesión forestal de Empresa Maderera Marañón SRI con RUC N° ... con contrato de concesión forestal con fines maderables N° 25-8774/C-2010-03 debidamente representado por ... identificado con DNI N° ... según poderes que obran en ... con la finalidad de realizar la etapa de trabajo de campo de la supervisión ordenada mediante Carta N° 134-2013-OSINFOR/064 de fecha 19 de Junio 2013 en la Parcela de Corta Anual N° 07 correspondiente al Plan Operativo Anual N° VII de la Zafra 2011-2012. En ese sentido, ambas partes inician sus actividades en el punto 642512 3894122

OBSERVACIONES DEL SUPERVISOR:

La supervisión inicia sin la participación del concesionario o representante legal, debido a que por motivos de seguridad según manifiestan no acompañan durante la supervisión ya que el concesionario según manifiesta tiene problemas e conflictos

OBSERVACIONES DEL CONCESIONARIO O REPRESENTANTE:

con una CCNN el cual se encuentra dentro de área de la concesión (según manifiesta el concesionario vía telefónica)

Siendo las 10:20am horas, se suscribe la presente Acta en señal de conformidad, después de ser leída.

Se hace entrega de una copia de la presente Acta al titular o representante del concesionario (a)

Firma: [Firma]
Nombre: Richard Aylas Chugullangui
DNI: 41571385

Firma: [Firma]
Nombre:
DNI:



TITULAR O REPRESENTANTE
Pedro Tuanama Pacaya




49. Por otro lado, la empresa Maderera Marañón manifestó lo siguiente:

(...)respecto a la falta de garantías para participar en la diligencia, indican que se materializó mediante la notificación de fecha 19 de junio de 2013, quedando en el fuero de la empresa concesionaria el participar o no de la diligencia, resultando incoherente pretender extender una responsabilidad que le corresponde a la empresa concesionaria hacia la administración.

Al respecto debemos indicar y dejar bien en claro, que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR, esta confundiendo los fundamentos expuestos en nuestro recurso de reconsideración, nosotros nos hemos referido que en nuestra concesión forestal siempre hemos tenido problemas de superposición con la comunidad nativa Santa Isabel, quienes se creen dueños de una parte de la concesión, la

ERD



presencia activa de esta comunidad nativa es que vienen realizando sus actividades predatorias impunemente dentro de la concesión, ya que se encuentra en un punto estratégico en la vía fluvial entre el río Tahuania con la comunidad nativa Puerto Alegre (parte Sur), por lo tanto, nos vimos obligados a buscar otra alternativa de ingreso que fue por el Centro Poblado Bolognesi (parte Este), por donde el supervisor ingresó acompañado de nuestro representante, sin embargo, en el camino de continuar por ésta ruta y regresarse para dirigirse por la parte sur donde se ubica la comunidad nativa Santa Isabel, es por ello, que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, frente al cambio de acceso debió observar la formalidad en la notificación para brindar las garantías necesarias de ingreso a la supervisión, porque no podíamos arriesgar la vida de nuestro representante por donde pretendía ingresar el supervisor, esto implica que ante la falta de garantías no pudimos acompañar al supervisor en la supervisión, habiéndolo hecho solo, **mientras nuestro técnico responsable y autorizado para acompañar en la supervisión estaba presentando una denuncia por amenaza de muerte ante la autoridad competente de la zona, eso es lo que hemos afirmado.**(...)” (SIC)

Si nos hubieran dado las garantías necesarias para ingresar, el supervisor no hubiera podido recorrer la cantidad kilómetros en tres días, se hubiera visto impedido de llenar los formatos de campo a su libre albedrío, llevar a cabo una supervisión sin la presencia del titular de la concesión, representa una vulneración al derecho de la defensa y una vulneración al debido proceso, porque no se puede llevar a cabo una supervisión en forma unilateral sino se cumplen las formalidades y las garantías establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no garantiza en nada que la supervisión se haya llevado apegada al manual de procedimientos de supervisión y su efectivamente el supervisor recorrió las 1,229 hectáreas del área del POA VII, al cual he venido cuestionando mediante mi recurso de reconsideración por el tiempo en que se hizo.” (SIC)

50. Al respecto, teniendo en cuenta la fecha en la que se ejecutó la supervisión forestal, corresponde precisar que la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor, se encuentra regulada por el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR de fecha 30 de enero del 2013 (en adelante, Manual de Supervisión), el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión forestal.
51. Entre las disposiciones establecidas en el Manual de Supervisión, se halla lo señalado en el numeral 6.1.3 de dicho instrumento normativo, el mismo que dispone lo siguiente:



“6.1.3 Otras Diligencias.

a) Notificación de la supervisión.

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (**Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación**) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo.”

(Subrayado agregado)

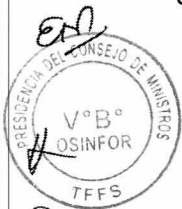
52. Tomando en consideración lo señalado, se concluye que, la imposibilidad de la administrada para participar de la diligencia de supervisión, no constituye un impedimento para que ésta sea llevada a cabo, dotando de plena validez a aquellos documentos elaborados por el supervisor, en el marco de la citada diligencia. Asimismo, a efectos de comprender la importancia de la supervisión llevada a cabo, el artículo 174° el TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

(Subrayado agregado)

53. En vista a las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que los documentos elaborados en el marco de la supervisión llevada a cabo (actas de inicio y finalización de supervisión, formatos de campo, registro fotográficos y demás), constituyen documentos que gozan de plena validez y presunción de veracidad. De esta manera, vista el acta de inicio de supervisión ha quedado evidenciada la fecha de ingreso por parte del supervisor al POA N° 7 de la administrada, siendo que esta última no ha presentado medio de prueba alguno que permita desvirtuar, objetivamente, los hechos consignados en dicho documento, tales como las amenazas de muerte por parte de terceros. En tal sentido, corresponde desestimar el cuestionamiento realizado por la administrada sobre este punto.



54. En complemento a lo señalado, la administrada manifestó que no pudo participar de la supervisión, debido a que el ingreso al área del POA N° 7 se realizó por la Comunidad Nativa Santa Isabel, con la que tienen problemas de superposición, siendo que sus representantes reciben sendas amenazas de muerte por parte de los habitantes de dicha Comunidad; motivo por el cual, su representante no pudo participar de la diligencia e inclusive, este último, tuvo que presentar una denuncia por amenaza de muerte ante la autoridad competente de la zona.
55. Respecto a lo señalado por la empresa Maderera Marañón es preciso señalar que, pese a ser notificada con la debida antelación y de conformidad a lo establecido por la normativa correspondiente, tal administrada jamás manifestó -de manera previa a la supervisión- los problemas que mantendría con los miembros de la Comunidad Nativa Santa Isabel.
56. Por su parte, en caso existiesen las amenazas a las que se hace referencia, la empresa Maderera Marañón tenía la posibilidad de solicitar resguardo policial o comunicarlo oportunamente al OSINFOR; sin embargo, ello no fue comunicado de manera oportuna a la autoridad, esperando el mismo día del ingreso al POA N° 7 para comunicar que por problemas de seguridad con una comunidad nativa (no especificó nombre), no participarían de la supervisión.
57. De otra parte y sin perjuicio de lo manifestado por la empresa Maderera Marañón, resulta importante reiterar a tal administrada que, su imposibilidad para participar en la diligencia de supervisión, no invalida la misma; motivo por el cual, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por la administrada respecto de la diligencia de supervisión llevada a cabo.

VI.2 Determinar si la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, ha restringido el derecho de defensa de la administrada, obviando analizar los medios probatorios presentados por la empresa Maderera Marañón.

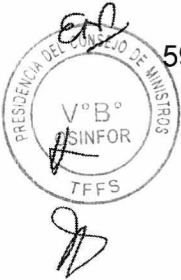
58. En relación al presente punto la empresa Maderera Marañón manifestó lo siguiente:

"(...) la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, nos causa agravio, por tanto, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR no han realizado una debida apreciación de los hechos, habiéndose apartado de la objetividad real de las cosas, por lo cual expresamos nuestro más enérgico rechazo, porque no solo pone de manifiesto la actitud insensible de quien lo suscribe, sino que con la emisión de la resolución directoral vulnera el principio de legalidad; el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, ha realizado restricciones a las posibilidades al derecho de defensa y evade la posibilidad de resolver mis pruebas aportadas a pesar que la Ley me ha posibilitado este mecanismo con todas las garantías del caso para que se discuta mis derechos e intereses,



rechazar mis pruebas con criterios distorsionados y sin mayor sustento se conculca nuestro derecho, a pesar que mi razonamiento y mis pruebas resultan materialmente plausible, sin embargo, mi recurso ha sido declarado infundado, habiéndose producido un estado de indefensión reprochable constitucionalmente porque he visto cerrado la posibilidad de impetrar la protección administrativa de mis derechos e intereses de modo injustificado, por lo que acarrea su nulidad. (SIC)

(Subrayado agregado)



59.

Tomando en consideración lo señalado por la empresa Maderera Marañón, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS omitió analizar los argumentos y/o medios de prueba presentados por la administrada en su recurso de reconsideración; motivo por el cual, esta Sala efectuará un análisis respecto de los descargos vertidos por la administrada en relación a los hechos que le fueron imputados y la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS:

Escrito de reconsideración de fecha 20 de junio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS
<p>“(...) QUE EN RELACIÓN AL PLAN OPERATIVO ANUAL VII DE LA ZAFRA 2011-2012</p> <p>La administrada precisó que ha presentado pruebas que demuestran que su concesión forestal siempre ha tenido problemas de superposición con la Comunidad Nativa Santa Isabel lo cual ha traído como consecuencia el rompimiento de su plan estratégico y el impedimento del acceso a su concesión forestal, por lo que no podía surcar para llegar a dicha área por lo que se vio en la obligación de buscar otra alternativa de ingreso por el Centro Poblado Bolognesi (parte Este), sin embargo, señala que el supervisor ingresó por esta ruta, por la parte Sur para entrar por la Comunidad Nativa Santa Isabel, e ingresó a una carretera de penetración de la Concesión Forestal Anita que es colindante con la suya; indica que este punto es importante resaltar porque según el cronograma de actividades (punto 4.3 del Informe de</p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 17°; 18°; 19°; 20 y 21° ⁵³</p>

Escrito de reconsideración de fecha 20 de junio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS
Supervisión), aparece el traslado de Bolognesi a la concesión forestal en dos días (24 y 25 de julio de 2013) ⁵²	
<p>Respecto de los árboles encontrados en pie por el supervisor y el volumen movilizado reportado en el Balance de Extracción que no se encuentra justificado con lo evidenciado en campo, la administrada indicó que en su descargo manifestó que con fecha 11 de mayo de 2011, presentó ante la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya, una denuncia por tala ilegal dentro de la concesión forestal realizada por madereros ilegales, en algunos casos promovidos por la Comunidad Nativa Santa Isabel, denunciando la existencia de tres (03) patios de acopio y con fecha 14 de mayo de 2011, el personal técnico de la Dirección Forestal antes mencionada, se constituyó al lugar y levantó el Acta de Intervención N° 001-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS-DFFS, en la que se habría constatado la madera de los tres (03) patios de acopio sin encontrar personas que se hagan cargo, considerándose como un hallazgo.</p> <p>Asimismo, a efectos de acreditar sus argumentos la administrada presentó junto a sus argumentos copia de los siguientes medios probatorios:</p> <p>(i) Carta N°108-2011-GRU-P-GGR-GRDE.DEFFS-ATALAYA.</p> <p>(ii) Carta con fecha 12 de junio de 2014, remitida a la Dirección</p>	<p>Análisis efectuado en los considerandos 22° al 32°⁵⁵</p>



52 Argumentos contenidos en las fojas 767 a 770 del expediente (recurso de reconsideración).

55 Fojas 870 a 872 (reverso).



Escrito de reconsideración de fecha 20 de junio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS
Forestal y de Fauna silvestre de Atalaya. (iii) Copia de la Carta N° 043-2014-GRU-P-GGR-GRDE.DEFFS-ATALAYA. (iv) Copia fedateada del Informe Técnico N° 007-2014-GRU-P-GGR-GRDE.DEFFS-ATALAYA. (v) Mapa de ubicación del área del POA VII. (vi) Denuncia efectuada por su técnico forestal. ⁵⁴	

Fuente: Recurso de reconsideración presentado el 20 de junio de 2014.
 Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS.
 Elaboración: Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

60. En vista del análisis efectuado se concluye que tanto los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de reconsideración; así como los medios probatorios presentados, fueron materia de evaluación por parte de la Dirección de Supervisión al momento en el que se emitió la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS del 04 de agosto de 2014; motivo por el cual, corresponde desestimar el argumento vertido por la empresa Maderera Marañón en su escrito de apelación.

VI.3 Determinar si la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, sancionó correctamente a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; y declaró válidamente la caducidad de la concesión de la administrada, por la causal contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

61. Tomando en consideración que, a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador, la administrada ha presentado distintos elementos de prueba (como parte de su legítimo derecho de defensa), esta Sala ha considerado pertinente efectuar una síntesis de los actuados, a efectos de poder llevar a cabo un adecuado análisis del procedimiento, según las imputaciones efectuadas en el presente PAU.

⁵⁴ Argumentos y pruebas consignados de foja 769 a 775 del expediente (recurso de reconsideración).

Respecto de la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

62. Respecto de la presente imputación se tiene que, del 25 al 30 de octubre de 2011, se llevó a cabo la supervisión de oficio al POA N° 7 de la empresa Maderera Marañón, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 294; 295; 296 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, ubicado en el distrito de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, con una vigencia de cuarenta años.
63. A raíz de la supervisión al POA N° 7, se emitió el Informe de Supervisión N° 055-2013-OSINFOR/06.1.1, en el que, entre otras cosas se concluyó lo siguiente:

“(…)

9.2. *No se han cumplido con los objetivos del POA al no evidenciar aprovechamiento forestal, ni movilización de las especies supervisadas (183 individuos en pie, 13 individuos en pie de otra especie, 01 caído naturalmente y 09 no existen de un total de 206 individuos aprovechables supervisados), no abasteciendo la producción de madera para aserrío a terceros o para laminado a terceros.*

(…)

9.9. *Con respecto al aprovechamiento forestal se evidenció que dentro del área del POA 07, no existió actividades de aprovechamiento forestal ya que no existe una vial de acceso, viales secundarias, viales de arrastre o patios de acopio. (SIC) (…)*”

64. Como resultado de la inspección llevada a cabo se emitió la Resolución Directoral N° 391-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 23 de setiembre de 2013, que dio inicio a un PAU contra la empresa Maderera Marañón, en el que entre otras cosas, se imputó a la administrada la presunta comisión de las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por la extracción y movilización injustificada de 4491.892 m³ que procedería de individuos no autorizados, así como por la presunta comisión de conductas antijurídicas que configurarían entre otras, la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308⁵⁶.
65. De esta manera, llevado a cabo el PAU iniciado contra la administrada, se emitió la Resolución Directoral N° 242-2014-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de mayo de

⁵⁶ Véase la Resolución Directoral N° 391-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 23 de setiembre de 2013 (fs. 538 a 544).



2014 (fs. 713 a 720) que dispuso , entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Maderera Marañón, en atención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 65.02 UIT.

66. Pues bien, realizando un análisis de los argumentos de defensa aportados por la administrada a lo largo del presente PAU; así como en su recurso de reconsideración y recurso de apelación, se aprecia que la empresa Maderera Marañón señaló -en síntesis- lo siguiente⁵⁷:

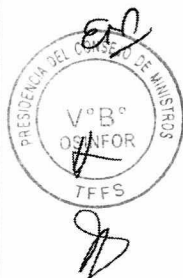
- a) Dentro de su concesión se sobrepone la Comunidad Nativa Santa Isabel, con la que mantienen un conflicto, en la medida que sus habitantes prohíben el ingreso a parte de su concesión (en este caso el POA N° 7) e inclusive han sido víctimas de robos, secuestros y amenazas de muerte.
- b) Que parte del volumen de madera que no se encontraría justificado no corresponde a la totalidad de los árboles declarados en los POAs N° 5 y 7 de su concesión, en la medida que corresponde a volúmenes recuperados por la tala ilegal de terceros.
- c) Que, al ser víctimas de la tala ilegal efectuada por terceras personas que le causan severos perjuicios, con fecha 12 de mayo de 2011, presentaron una denuncia por extracción ilegal, que fue verificada mediante el Acta de Intervención N° 001-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA/I.0/DRSR en la que se indicó que hubo extracción de madera por terceras personas al interior de su POA N° 7, la misma que estaba supeditada a una investigación administrativa conforme a la Directiva N° 009-2002-DGFFS, para lo cual se elaboró el Informe Técnico N° 005-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS, que no constituía un acto definitivo, sino un acto preliminar de levantamiento de un acta de hallazgo en los patios de trozas y no de los lugares de extracción.
- d) Posteriormente, mediante carta presentada el 15 de julio de 2011, remitida a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Atalaya, solicitó a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, la movilización de la madera intervenida mediante Acta de Intervención N° 001-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS-DEFFS, correspondiente a 4,614.345 m³, de diferentes especies ante



⁵⁷ Véanse los escritos y medios probatorios presentados por la administrada que obran a fojas 552-618; 621-687 (escritos de descargos); 762-804

la pérdida inminente por deterioro y sustracción por sujetos que aducen ser dueños de la madera intervenida

- e) Mediante Carta N° 108-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA del 26 de julio de 2011, emitida por el Gobierno Regional de Ucayali se autorizó a la empresa Maderera Marañón la movilización de los productos intervenidos mediante el Acta de Intervención N° 001-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS-DEFFS, con cargo al POA N° 7 de la administrada, debiendo tenerse en cuenta que en la aprobación de los futuros POAs, deberá tomarse en consideración el área afectada correspondiente, según relación de los tocones dejados como producto de la extracción ilegal en la zona.
- f) En vista a lo señalado en la mencionada Carta, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre- Atalaya elaboró el Informe Técnico N° 007-2014-GRU-P-GGR-GRDE.DEFFS-ATALAYA de fecha 28 de mayo de 2011 en el que se indicó que los individuos objeto de la tala ilegal se encontraban fuera del POA N° 7; pero dentro del área de la concesión.
- g) La administrada manifestó que, en caso existiera alguna contradicción entre el Informe Técnico N° 005-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS y el Informe Técnico N° 007-2014-GRU-P-GGR-GRDE.DEFFS-ATALAYA, respecto de la ubicación de los tocones productos de la tala ilegal, ello no debe ser atribuible a la administrada.
- h) Por otro lado, en atención al inicio del procedimiento administrativo sancionador necesario para la devolución de la madera se emitió el Informe Técnico N° 029-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DFEES-DFFS-A/PS-HRRV, de fecha 14 de julio de 2014, en donde se da cuenta que el procedimiento administrativo sancionador necesario para la devolución de la madera, sí se dio; motivo por el cual, se emitió la Resolución Directoral N° 023-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DFEES-DFFS-ATALAYA.



67. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por la administrada, ésta manifiesta que ha sido víctima de múltiples amenazas, robos, amenazas de muerte, e incluso la invasión a su concesión por parte de pobladores de la comunidad nativa Santa Isabel⁵⁸, hecho que tuvo como consecuencia la tala ilegal de árboles al interior de su concesión; motivo por el cual, procedió a denunciar tales hechos ante distintas autoridades (Ministerio Público, Prefectura de Tahuania, Gobernación distrital de Tahuania, Gobierno Regional de Ucayali, entre otros), pues al haber detectado la tala de árboles, solicitó que se efectúe un procedimiento de intervención en el área afectada y se proceda con la adjudicación de la madera encontrada. De esta manera,

⁵⁸ Al respecto es importante mencionar que dicha comunidad no se encuentra oficialmente como una comunidad nativa.



tomando en consideración lo señalado por la empresa Maderera Marañón, corresponde determinar si la conducta demostrada por la empresa Maderera Marañón frente a la incursión de personas ajenas a su concesión (taladores ilegales) implicó un actuar diligente.

68. En relación a lo señalado, la administrada manifestó haber sufrido distintas agresiones por parte de pobladores que pertenecerían a la comunidad nativa Santa Isabel que impedirían el acceso de los trabajadores de su empresa a distintos sectores de su concesión y que, inclusive, ha sido víctimas de tala ilegal, hechos que habrían sido denunciados ante distintas autoridades.
69. Pues bien, como primer punto resulta importante analizar aquellas obligaciones y derechos a los que se encuentra sujeta la empresa Maderera Marañón en el marco del Contrato de Concesión que ésta suscribió. De esta manera, verificado el citado contrato, se aprecia que, entre otras, la administrada tiene las siguientes obligaciones:

"(...)

**CLÁUSULA DECIMOSEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

16.4. Aplicar las medidas preventivas y de seguridad que fueran convenientes a fin de eliminar las causas que originen inconvenientes o riesgos excesivos a las Comunidades Nativas, Campesinas y poblaciones locales.

16.5. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

*Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional. En ese sentido, los titulares de las concesiones deberán comunicar por escrito al INRENA la designación de las personas naturales que podrán ejercer dichas funciones. El número de personas designadas por concesión se determinará en función a la extensión del área de la concesión.*⁵⁹ (Subrayado agregado)

70. Por su parte, dentro de los derechos del concesionario, contemplado en el citado contrato de concesión se puede apreciar lo siguiente:

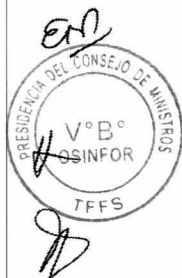
⁵⁹ Foja 116.

"(...)

14.11. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos sobre el Área de la Concesión.

14.12. Al apoyo de las autoridades del INRENA y al auxilio de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Fuerzas Armadas para controlar y reprimir actividades ilícitas dentro del Área de la Concesión.(...)"

71. Por su parte y, en concordancia al análisis efectuado sobre el contrato de concesión de la empresa Maderera Marañón, resulta pertinente precisar que los concesionarios, en mérito al artículo 88° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordante con el literal h) del artículo 43° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se encuentran obligados, entre otros, a asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas, siendo custodios forestales del Patrimonio dentro del área del título habilitante⁶⁰, entendiéndose que el deber de diligencia, de acuerdo con la doctrina⁶¹, se considera como:



⁶⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- g. Cumplir con las normas ambientales vigentes."

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes.

43.1 Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:

(...)

h. Ser custodio forestal del Patrimonio dentro del área del título habilitante.

(...)"

⁶¹ OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



“Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento – pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.

(...)

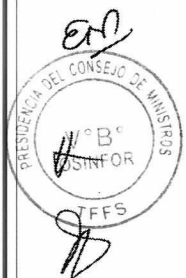
En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”**. En tanto para Cabanellas significa **“Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución**. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).” (El énfasis es agregado).

72. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria, siendo esta la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto, mediante un actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.



73. Asimismo, el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG disponía que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, pudiendo recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda⁶².
74. Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en los considerandos precedentes se tiene que la administrada ha presentado una serie de documentos en calidad de medios probatorios que tendrían por objeto acreditar la alegación referida a la presunta invasión de terceras personas al interior de su concesión (las cuales serían pobladores de la comunidad nativa Santa Isabel), las cuales habrían efectuado la tala ilegal de árboles, realizado amenazas a los trabajadores de la empresa e inclusive habría realizado el robo de maquinaria. Siendo ello así, corresponde analizar los siguientes documentos aportados por la empresa Maderera Marañón:

- Copia de la Carta presentada con fecha 07 de abril de 2009 (fs. 607), remitida a la ATFF-Atalaya en la que se indica lo siguiente:



⁶² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional.

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

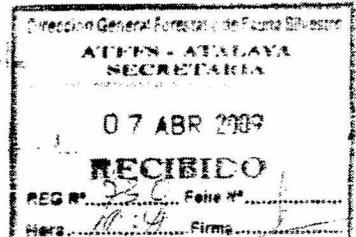
En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".



MADERERA MIRAFLORES S.A.

Pucallpa, 31 de abril del 2009

Señor:
Ing. Juan Carlos Arévalo Vela
ADMINISTRADOR TÉCNICO DE CONTROL FORESTAL Y FAUNA
SILVESTRE INRENA-Atalaya
Ciudad.-



Asunto: Hace llegar informe de inspección de Agricultura y solicita considerar plazo adicional para presentar POA6, debido a motivos de fuerza mayor.



Me dirijo a Usted, en esta oportunidad para comunicarle que habiendo sido afectado con fecha 18 de agosto del 2008, de una paralización de nuestras actividades operativas en el bosque que fuera denunciada en la misma fecha tanto a la Autoridad Forestal Nacional y de Atalaya, así como ante las autoridades que brindan apoyo en este tipo de actos como la Policía Nacional del Peru, que no ha tenido a la fecha una solución total, pues ante las Comisiones que se fueron al lugar de los hechos para solucionar este conflicto suscitado; los Miembros de la Comunidad Nativa de Santa Isabel, que reclaman una propiedad territorial que hasta la fecha no esta definida ni reconocida por ninguna Autoridad de la Región Ucayali, siguen manteniendo una actitud de ofensiva y de impedimento a que podamos realizar nuestras actividades propuestas a desarrollar para el POA No 6, que a la fecha nos esta perjudicando para presentar ante su Administración el respectivo Plan de Manejo de la PCA6, pues tal como esta indicado en el informe de inspección de campo realizado por una Comisión de la Dirección Regional Agraria de Ucayali, para dar solución a este conflicto, ellos aun se mantienen en una posición de intransigencia para que los concesionarios afectados, no podamos continuar trabajando en un supuesto territorio de esta comunidad.

Nuestra representada, continua realizando acciones conjuntas con las autoridades de la región, incluso con otros concesionarios vecinos a fin de poder lograr una solución pacifica y dentro de lo previsto por la normatividad que nos ampara, lo cual esperamos pueda en el transcurso del presente mes de abril, llegar a buenos acuerdo, por lo que ello constituye un impedimento de fuerza mayor, corroborada por las respectivas autoridades, para poder dar cumplimiento cabal a nuestras obligaciones contractuales como la de presentar nuestro respectivo POA6 antes del vencimiento de zafra que es el 30 de abril del 2009, solicitando para ello considerar un plazo mayor hasta que este conflicto pueda ser solucionado como corresponde.

- Carta de denuncia remitida a la ATFF-Atalaya, comunicando el impedimento para llevar a cabo trabajos de campo para el censo correspondiente a su POA N° 6 (fs. 609), por parte de pobladores de la comunidad nativa Santa Isabel, tal como se aprecia a continuación:

Pucallpa, 03 de abril del 2009

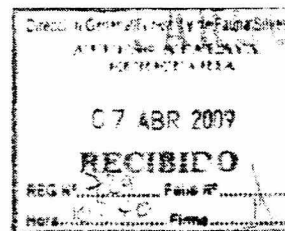
Señor:

Ing. Juan Carlos Arévalo Vela

ADMINISTRADOR TÉCNICO DE CONTROL FORESTAL Y FAUNA

SILVESTRE INRENA-Atalaya

Ciudad.-



Asunto: Denuncia impedimento a realizar trabajos de campo para censo de POA6 y otras actividades en nuestra Concesion Forestal, por parte de Nativos de CC.NN. Sta Isabel del río Tahuania



Me dirijo a Usted, en esta oportunidad conjuntamente con otros concesionarios vecinos, para hacer de su conocimiento de que habiendo realizado diversas gestiones con las Autoridades del Inrena Pucallpa y de la Dirección Regional Agraria de Ucayali para solucionar el conflicto suscitado entre mí representada y la comunidad nativa denominada Santa Isabel (comunidad que hasta la fecha no esta reconocida por la Autoridad correspondiente de la Dirección Regional Agraria de Ucayali), con fecha del 18 de agosto del 2008, sin embargo aduciendo de que nuestra concesion y la de otros concesionarios vecinos, se superponen a su territorio comunal, argumento que vienen utilizando sin ningún fundamento legal, para paralizar todo tipo de trabajo que se requiere realizar en nuestras areas autorizadas y otorgados en concesion forestal por el Inrena; hecho que haciendo esfuerzos encomiables de solucionar este problema hemos realizado diversas acciones conjuntas ante diversas Autoridades y luego de una visita ultima de la Agencia Agraria de Coronel Portillo con fecha 12 de febrero, en el cual como conclusión de dicha visita se daría una reunión de los concesionarios involucrados y las Autoridades de esta comunidad para ver en que forma podría establecer un acuerdo para solucionar este conflicto, sin embargo antes de acordar la fecha de dicha reunión, han hecho de conocimiento al Sr. Víctor Chumbe concesionario y morador del Caserío Bolognesi, de que ellos no están dispuestos a realizar ninguna reunión y que por el contrario han dado a conocer de que no permitirán que ningún concesionario realice sus trabajos, pues ellos se consideran los únicos propietarios de algo que no lo poseen legalmente, por lo que no podíamos ingresar bajo amenazas contra la vida y salud a nuestro personal y toma de acciones en contra de nuestras maquinarias y otros equipos que son necesarios de usar.

(...)



- Copia de la carta remitida con fecha 08 de abril de 2009 (fs. 611) a la Defensoría del Pueblo- Oficina Defensorial de Ucayali, en la que se indica:

Pucallpa, 03 de abril del 2009

Señora:

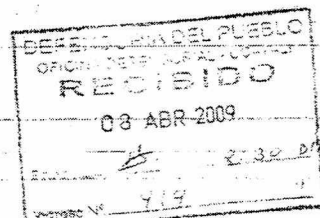
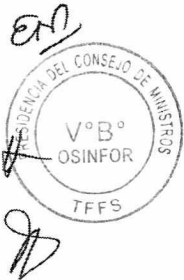
Dra. Hilda Saravia De Lemos

REPRESENTANTE DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO EN UCAYALI

Pucallpa.-

Asunto: Denuncia impedimento a realizar trabajos de campo para censo de POA6 y otras actividades en nuestra Concesion Forestal, por parte de Nativos de CC.NN. Sta Isabel del río Tahuania

Me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento de que habiendo realizado diversas gestiones con las Autoridades del Inrena Pucallpa, Atalaya y de la Dirección Regional Agraria de Ucayali para solucionar el conflicto suscitado entre mi representada y la comunidad nativa denominada Santa Isabel (comunidad que hasta la fecha no esta reconocida por la Autoridad correspondiente de la Dirección Regional Agraria de Ucayali), con fecha del 18 de agosto del 2008, sin embargo aduciendo de que nuestra concesion y la de otros concesionarios vecinos, se superponen a su territorio comunal, argumento que vienen utilizando sin ningún fundamento legal, para paralizar todo tipo de trabajo que se requiere realizar en nuestras áreas autorizadas y otorgados en concesion forestal por el Inrena; hecho que haciendo esfuerzos encomiables de solucionar este problema hemos realizado diversas acciones conjuntas ante diversas Autoridades y luego de una visita ultima de la Agencia Agraria de Coronel Portillo con fecha 12 de febrero (cuya copia adjunto), en el cual como conclusión de dicha visita se daría una reunión de los concesionarios involucrados y las Autoridades de esta comunidad para ver en que forma podría establecer un acuerdo para solucionar este conflicto, sin embargo antes de acordar la fecha de dicha reunión, han hecho de conocimiento al Sr. Víctor Chumbe concesionario representa legal de Forestal Tahuania SAC. y a la vez morador del Caserío Bolognesi, de que ellos no están dispuestos a realizar ninguna reunión y que por el contrario han dado a conocer de que no permitirán que ningún concesionario realice sus trabajos, pues ellos se consideran los únicos propietarios de algo que no o poseen legalmente, por lo que no podremos ingresar a trabajar, bajo amenazas contra la vida y salud a nuestro personal y toma de acciones en contra de nuestras maquinarias y otros equipos que son necesarios de usar.



- Denuncia presentada ante el Juzgado de Paz del distrito de Tahuania (fs. 616 y 617) en la que se indica lo siguiente:

“(…)

EN BOLOGNESI ALTO CAPITAL DEL DISTRITO DE TAHUANIA PROVINCIA DE ATALAYA REGIÓN UCAYALI SIENDO LAS 11:10 AM DEL DÍA MARTES 02 DE JULIO DEL 2011, SE PRESENTARON AL DESPACHO DE LA GOBERNACIÓN LA EMPRESA MADERERA “MARAÑÓN” S.R.L. EN ENCARGADO EL SR. BORIS MICHELENA FLORES (...), Y EL SR. ROLIN VASQUES VELA (...), MANIFESTARON. HORA DE LA MAÑANA 7:00, LOS COMUNEROS DE AUTODEFENSA DE LA COMUNIDAD NATIVA SANTA ISABEL, LLEVARON 5 MOTOSIERRA (...) Y VIVERES EN GENERAL Y CUANTO HORA DE 30 MEDIA HORA LE HAN DICHO PARA SALIR A CONVERSAR CON DUEÑO DE LA EMPRESA SR. CARLOS HENDERSON LIMA, NO LOS HAN DEJADO HABLAR Y SE MUEVEN LO MATAMOS Y HAL INSTANTES NOS HAN BOTADOS DE NUESTRO CAMPAMENTOS CON ARMAS DE FUEGO Y FLECHAS NO HABIENDO MAS EL HECHO QUE SUCEDIÓ POR LA CARRETERA DE NUEVA ITALIA (...), QUIERO Q´ME PASEN A ATALAYA ESTA DENUNCIA A HACERLA DE ROBO MANO ARMADA Y SECUESTRO DE LOS AUTODEFENSA LA CCNN SANTA ISABEL, DESPUÉS DIJERON Q´NO BAN A PASAR A NINGÚN TRABAJADORES DE LA EMPRESA

Bolog. 02-08-2011(...)" (SIC)





- Carta presentada el 03 de agosto de 2011, remitida a la Fiscalía Provincial de Atalaya (fs. 615), por medio de la cual la empresa Maderera Marañón denunció la invasión a su concesión forestal por parte de un grupo de personas que pertenecería a la comunidad nativa Santa Isabel, tal como se aprecia a continuación:

000615

GRUPO HENDERSON

MADERERA MARAÑÓN S.R.L.

Servicio de asesoría legal
Venta de maderas y artículos forestales
MINISTERIO DE AGRICULTURA
[03/08/2011]
MESA DE PARTES

Rucalipa, 01 de Agosto del 2011

Señor:
Abog. Nelson Caballero Cordova
Fiscal Provincial Atalaya.

Asunto: Denuncia invasión de concesión forestal por Comuneros de Santa Isabel y daños contra el patrimonio (robo y quema de campamento)

Por medio de la presente me dirijo a usted como Representante Legal de la concesión forestal **N° 25-ATA/C-J-050-03**, cuyo Titular es **Maderera Marañón SRL**, ubicado en la cuenca del río Genepanshea, Distrito de Tahuania, Provincia de Atalaya, Región Ucayali, con la finalidad de interponer la respectiva denuncia por invasión de nuestra concesión forestal y daños contra el patrimonio, entre ellos quema de campamento y robo de 06 motosierras, víveres, combustible, así como algunos objetos personales de propiedad de los trabajadores de nuestra empresa, así como amenaza contra el cuerpo y salud de mi personal de campo.


Esto ocurrió el día de hoy, habiendo recibido en horas del medio día, una llamada radial por el encargado de las operaciones en el bosque, el Sr. Boris Michelena Flores, quien dio a conocer de que en horas de la mañana, mientras el personal contratado por nuestra empresa se dirigía hacia sus labores en el bosque, en el área de la PCA7, recientemente autorizada por parte de su Dirección, un grupo de personas autodenominadas de la Comunidad Santa Isabel, irrumpieron de la nada, estando todos ellos armados con flechas e incluso retrocargas, impidiendo que se pueda realizar las operaciones planificadas y autorizadas en la PCA7 de nuestra concesión, increpando al personal y amenazándolos de muerte si en caso continuaran realizando trabajos en el bosque, además procedieron a quemar las instalaciones de nuestro campamento.

Por lo que de inmediato paso a denunciar para que en coordinación con las Autoridades que velan por la seguridad de mi concesión, se realice lo más pronto una inspección de campo para verificar nuestra denuncia y sancionar como corresponde a los que se identifique como responsables.

Solicitamos a la brevedad posible se coordine con las Autoridades correspondientes para dar atención a mi solicitud y de manera urgente coordinar la inspección de campo respectiva. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi cordial estima y consideración.

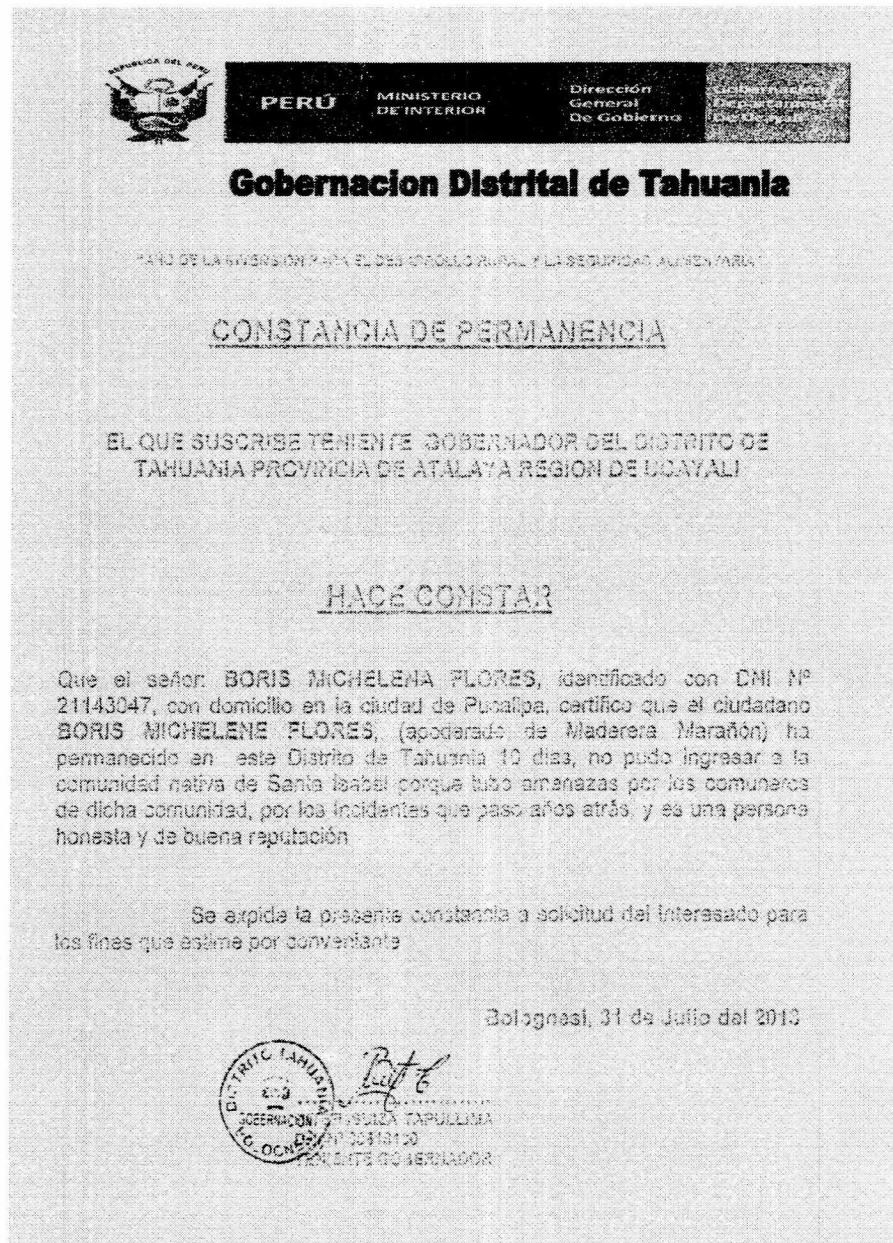
Atentamente,

MADERERA MARAÑÓN S.R.L.


CARLOS F. HENDERSON LIMA
C.c.
Comisaria PNP Atalaya

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

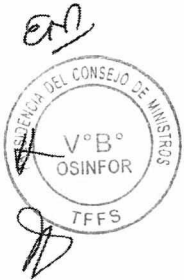
- Copia de una Constancia de Permanencia emitida por la Gobernación Distrital de Tahuania, con fecha 31 de julio de 2013 (fs. 618), en la que se indica lo siguiente:



[Handwritten signature]



- Carta presentada el 12 de mayo de 2011, ante la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya, denunciando la tala ilegal de árboles dentro de la concesión forestal, la misma que dio lugar al levantamiento del Acta de Intervención N° 001-2011-GRU-P-GRDE-DEFFS-DFFS de fecha 14 de mayo de 2011 (fs. 654), en la que se habría constatado la existencia de madera de procedencia ilegal, considerándose ello como un hallazgo, hecho que motivó la elaboración del Informe Técnico N° 005-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/1.0/DRSR (fs. 645), de fecha 19 de mayo de 2011, en donde se concluyó que existe evidencia de tala ilegal de madera dentro de la concesión realizada por personas ajenas a esta, precisando además, que ésta se había realizado específicamente en el área del POA VII, tal como se aprecia a continuación:



"Se pudo comprobar que la denuncia presentado por el señor; Carlos F. Henderson Lima, Titular de la Concesión Forestal N° 25-ATA-/C-J-050-03, tiene toda la veracidad del caso, que dentro POA 07 hubo una extracción de madera por personas ajenas, donde se comprobó las medidas tocón por tocón que tiene similitud a las trozas encontradas en los patios de acopio por lo que pide realizar la investigación del caso para dar con el responsable o los responsable, se presume que dicha tala de madera fueron realizado con el consentimiento de los comuneros de la comunidad nativa SANTA ISABEL". (SIC)

- Informe Técnico N° 005-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/1.0/DRSR, de fecha 19 de mayo de 2011, se emitió el Informe Técnico N° 007-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/DRSR, de fecha 28 de mayo de 2011, el mismo que también hace referencia a la denuncia por tala ilegal presentada por la administrada con fecha 12 de mayo de 2011, concluyendo lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES.

6.1. *De acuerdo a la inspección realizada a las especies extraídas (tocones) debidamente georeferenciadas y digitalizadas en las coordenadas UTM (zona WGS 84) se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, Maderera "Marañón", se constató: 34 tocones de la especie Alcanfor moena (Aniba panurensis), 19 tocones de la especie Almendro (Caryocar sp), 28 tocones de la especie Anís moena (Ocotea fragrantissima), 297 tocones de la especie Cachimbo (Cariniana domesticata). 22 tocones de la especie Copaiba (Copaifera reticulata), 22 tocones de la especie Moena rosada (Aniba sp), 6 tocones de la especie Moena amarilla (Aniba amazónica), 31 tocones de la especie*



Huayruro (Ormosia sunkey), 7 tocones de la 111 especie Pumaquiro (Aspidosperma macrocapum) y 18 tocones de la especie Shihuahuaco (Coumarouma odorata) y que de acuerdo a las características y evidencias encontradas, los tocones tienen un tiempo de aprovechamiento de aproximadamente de 1 a 2 meses de antigüedad.

6.2. *La proyección para el cálculo del volumen total aproximado que corresponde al total de 490 tocones de todas las especies, encontrados dentro del área de la concesión "Maderera Marañón", titular de Contrato de Concesión Forestal N° 25-ATA/C-J-050-03, es de 4975.745 m3 aproximadamente.*

6.3 *Los tocones encontrados en el área de la concesión forestal N° 25-ATA/C-J-050-03, de acuerdo a las especificaciones y medidas realizadas, se puede determinar que dichos tocones corresponderían a las especies consignadas en el Acta de Intervención N° 001-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, de fecha 14 de mayo del 2011, las mismas que fueron realizados por terceros en forma ilegal, incurriéndose en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. (...)"*

75. Pues bien, del análisis de la documentación presentada por la administrada se aprecia que ésta formuló una serie de denuncias respecto del ingreso de personas no autorizadas al interior de su concesión. Dichas denuncias que, además fueron presentadas desde el año 2009, esto es, dos (02) años antes de realizada la supervisión al POA N° 7 de la administrada, tomando en consideración que la acción de supervisión tuvo lugar del 25 al 30 de julio de 2013.
76. Que, a mayor abundamiento, se advierte que la empresa Maderera Marañón realizó las mencionadas denuncias a distintas autoridades competentes para conocer tales hechos (p. ej. la Fiscalía Provincial Mixta de Atalaya, la ATFF-Atalaya, el Gobierno Regional de Ucayali, entre otros); por consiguiente, se advierte que las denuncias presentadas no son aisladas y muestran una constante preocupación por custodiar el área otorgada en concesión, conducta que constituye un actuar diligente que implica el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 16.5 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión (fs. 116), el cual señala que una de las obligaciones del concesionario es vigilar el área de la concesión, dentro de sus posibilidades, y mantenerla libre de ocupantes e invasores sin derecho a ocupar el área, recurriendo, de ser el caso, a la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas.
77. De conformidad con el análisis integral de todos los documentos presentados por la administrada, se advierte que la conducta desarrollada por ésta implicó un actuar



diligente permite demostrar que dicha empresa tuvo invasión en su concesión en atención a todos los documentos presentados por la administrada.

Respecto de la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

78. En relación a este extremo del PAU se imputó a la administrada la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en la medida que ésta habría facilitado a través de su concesión el transporte de 4,527.03 m³ de madera que no contaba con autorización para su extracción.
79. Pues bien, en relación a este hecho la empresa Maderera Marañón manifestó que la acción de supervisión fue realizada el mes de julio de 2013, en la que se habría verificado la movilización injustificada de madera data del mes de julio del año 2013. Sin embargo, al haber sido víctimas de una serie de hechos que vulneran sus derechos como concesionarios, presentaron una denuncia con fecha 12 de mayo de 2011, la cual dio lugar a la adjudicación de un volumen de 4614.246 m³ de madera por parte del Gobierno Regional de Ucayali mediante la Carta N° 108- 2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA (fs. 779), del 26 de julio de 2011, la misma que fue autorizada para su movilización con cargo a su POA N° 7, el cual fue objeto de supervisión y que no habría sido tomado en consideración por la Dirección de Supervisión al momento de emitir la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS-M.
80. Tomando en consideración lo señalado por la administrada, resulta de especial importancia indicar que la supervisión realizada al POA N° 7 de ésta, fue llevada a cabo del 25 al 30 de julio de 2013 y cuyos resultados dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador.
81. Sin embargo, la empresa Maderera Marañón ha presentado en calidad de medio probatorio copia de la Carta N° 108- 2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA (fs. 779), del 26 de julio de 2011, por medio de la cual, el Gobierno Regional de Ucayali, autorizó la movilización de madera talada a consecuencia de la tala ilegal verificada al interior de la concesión de la administrada, conforme se aprecia a continuación:





00073

CARTA N° 103 -2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA.

Señor:

MADERERA MARAÑÓN SRL.

Titula del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con

Fines Maderables N°25-ATA/C-J-050-03

Calle Magdalena S/N PP.JJ Santa Clara.

Ciudad.-

Asunto : **AUTORIZACION DE MOVILIZACION DE MADERA.**

Ref. : Carta S/N de fecha 15 de julio del 2011

Fecha : **Atalaya 26 de Julio del 2011.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
 Documento Autenticado

ING. Homer Rengifo Valles
 FISCALARIO
 Reg. N° _____ Fecha _____



De nuestra consideración:

Por medio del presente me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita la movilización de la madera intervenida mediante Acta de Intervención N°001-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA, extrida por terceros en forma ilegal dentro del Area de la Concesión Forestal N°25-ATA/C-J-050-03, por haber sido verificada en el área de la concesión y por las amenazas de terceros y el deterioro de la madera, en tanto se concluya las investigaciones y determinar a los responsables del actos ilegal.

Al respecto, le informamos, que en mérito al Informe Técnico N°005-2011-GRU-P-DEFFS-ATALAYA/I.O/DRSR, se ha verificado la existencia de tres patios de trozas de productos maderables descritas en la citada acta de intervención, dicha extracción ha sido realizada dentro del área del contrato de concesión forestal N°25-ATA/C-J-050-03, debiendo determinarse la ubicación de los tocones de los árboles que habrían sido extraídos por taladores ilegales y el lugar del área afectada en la unidad administrativa.

Que, ante el inminente deterioro y pérdida de los productos forestales intervenidos y mientras dure el procedimiento administrativo sancionador, es necesario autorizar al titular de la Concesión Forestal Maderera Marañón SRL, la movilización de dichos productos con cargo al balance de extracción del POAVII según corresponda, debiéndose de tener en cuenta que en la aprobación de los futuros Planes Operativos Anuales, deberá tomarse en consideración el área afectada correspondiente, según relación de los tocones dejadas como producto de la extracción ilegal en la zona, los mismos que será sujeta e aprovechamiento en cualquiera de los bloques quinquenales de la concesión forestal.

Así mismo el concesionario, en cualquiera de los supuestos que establece su contrato y la normatividad forestal y de fauna silvestre, pretenda ejecutar el Plan Operativo VII, la autoridad forestal como condición previa a cualquier autorización al respecto, deberá disponer la reformulación del referido documento, el mismo que deberá ser verificado de acuerdo a la normatividad vigente.



82. Asimismo, la referida comunicación indica que la movilización de la madera hallada se realizará con cargo al POA N° 7 de la administrada, el cual, fue objeto de supervisión el mes de julio de 2013 (dos años antes, de la realización de la acción de supervisión).
83. De otra parte, cabe precisar que ante la autorización efectuada por el Gobierno Regional para la movilización de la madera incautada, la Dirección de Supervisión emitió el Oficio N° 1687-2014-OSINFOR/06.1⁶³ (fs. 806), de fecha 26 de junio de 2014, dirigido a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, solicitando lo siguiente:



“(…)

*Por medio del presente me dirijo a usted a fin de solicitar, con calidad de **muy urgente**, se sirva remitir copias fedateadas de la siguiente documentación:*

1. Carta N° 108-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-ATALAYA, de fecha 26 de julio de 2011.
2. Informe Técnico N° 007-2011-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA/DRSR, de fecha 28 de mayo de 2011.

Asimismo, sírvase precisar si la Carta N° 108-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-ATALAYA, debe ser considerada como una autorización a favor de la empresa Maderera Marañón S.R.L., para la movilización de madera de procedencia ilegal. (...)

(Subrayado agregado)

84. En respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre -Atalaya, remitió la Carta N° 104-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, en la que manifestó lo siguiente:

“(…)

Asimismo, debemos indicar, que mediante carta N° 108-2011-GRU-P-GGR-GRDEDEFFSATALAYA, se autorizó a la empresa Maderera Marañón SRL, la movilización de la madera intervenida, cuyos fundamentos se encuentran expuestos en la referida carta. (...)

85. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 023-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA (fs. 849 a 853), la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - Atalaya, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

⁶³ El citado oficio fue remitido por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.

"(...)

Artículo 1°.- Aprobar la empresa Maderera Forestal Marañón SRL, titular del Contrato de Concesión Forestal N° 25-ATA/C-J-050-03, con domicilio legal en Calle Magdalena S/N P.J Santa Clara, Distrito Manantay Provincia de Coronel Portillo-Ucayali, la no imposición de multa alguna, por no haber incurrido en infracción a la legislación forestal " y de fauna silvestre, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar la devolución a favor de la empresa Maderera Forestal Marañón SRL, titular del Contrato de Concesión Forestal N° 25-ATA/C-J-050-03, los productos forestales consistentes en: 67 trozas de la especie Alcanfor moena (*Aniba panurensis*) con un volumen aproximado de 225.624m³, 72 trozas de la especie Almendra (*Caryocar sp*) con un volumen de 220.645m³, 59 trozas de la especie Anís moena (*Ocotea fragrantissima*) con un volumen de 181.002m³, 1014 trozas de la especie Cachimbo (*Cariniana domesticata*) con un volumen de 2864.174m³, 65 trozas de la especie Copaiba (*Copaifera reticulata*) con un volumen de 181.6258m³, 99 trozas de la especie Huayruro (*Ormosia sunkei*) con un volumen de 331 336, 15 trozas de la especie Moena amarilla (*Aniba amazónica*) con un volumen de 60.154m³, 79 trozas de la especie Moena rosada (*Aniba Sp*) con un volumen de 251.342m³, 15 trozas de la especie Pumaquiro (*Aspidosperma macrocatpum*) con un volumen de 70.404m³ y 80 trozas de la especie Shihuahuaco (*Coumarouma odorata*) con un volumen de 227.829m³, Haciendo un total de 1565 trozas con un volumen de 4614.246 m³,.(...)" (SIC)



86. Que, en relación al análisis llevado a cabo se aprecia que la administrada fue autorizada por el Gobierno Regional de Ucayali, para efectuar la movilización de 4614.246 m³ de madera, con cargo a su POA N° 7.
87. Asimismo, si bien la movilización de la madera hallada producto de la denuncia por tala ilegal presentada por la empresa Maderera Marañón, fue autorizada inicialmente mediante una carta simple emitida por el Gobierno Regional de Ucayali (Carta N° 108- 2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA, del 26 de julio de 2011), posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 023-2014-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre – Atalaya, adjudicó y autorizó la movilización, a favor de la administra de 4614.246 m³ de madera.
88. De esta manera, esta sala concluye que la imputación referida a la comisión de la presunta infracción al literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debe revocarse también en este extremo.



89. Conforme a lo antes expuesto corresponde a esta Sala declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y en consecuencia revocar el pronunciamiento emitido Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS que sancionó a esta por la presunta comisión de infracción a los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto a la zafra 2011-2012 correspondiente al POA VII.

Respecto de la caducidad declarada por la comisión de la conducta contemplada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-

AG.

En relación a este punto el literal a) **del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, establece como causal de caducidad del** derecho de aprovechamiento forestal:

“El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal (...)”

91. En concordancia con lo señalado, el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prescribe lo siguiente:

“La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente (...)”

92. Pues bien, en la medida que ha quedado acreditado que la empresa Maderera Maraón recibió la adjudicación de 4614.246 m³ de madera, con cargo a su POA N° 7 y, además, fue autorizada para efectuar la movilización correspondiente a la madera que le fue adjudicada, tal como se aprecia en el análisis referido a las imputaciones por la presunta comisión de infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se concluye que la administrada no incurrió en la causal de caducidad, ya que no se generó un incumplimiento al Plan Operativo Anual N° 7 (objeto del presente PAU). En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento emitido por la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a la empresa Maderera Maraón por la presunta comisión de las conductas previstas en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con

lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto a la zafra 2011-2012 correspondiente al POA VII.

VII. 4 Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

93. Tomando en consideración que, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderera Marañón ha sido declarado fundado y se ha dejado sin efecto la multa de 64.24 Unidades Impositivas Tributarias impuesta a la administrada, esta Sala considera que carece de objeto pronunciarse respecto de este extremo del recurso de apelación

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

EM
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS
D

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por Maderera Marañón S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 294; 295; 296 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Maderera Marañón S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N°s 294; 295; 296 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03, contra la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 380-2014-OSINFOR-DSCFFS, que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal Maderera Marañón S.R.L., en atención a lo dispuesto por el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y que además sancionó a Maderera Marañón S.R.L. con una multa ascendente 64.24 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales w) e i) del artículo



363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a Maderera Marañón S.R.L., a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, a efectos que éste último evalúe las acciones a tomar respecto del procedimiento de adjudicación de la madera otorgada a la empresa Maderera Marañón S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 023-2014-GRU-P- DEFFS-DFFS-ATALAYA.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 048-2013-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR; así como a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR